

0000001

UNO



MATERIA : ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD INCONSTITUCIONALIDAD

RECURRENTE : INMOBILIARIA TRES E S.A.

RUT : 76.904.390-K

REPRESENTANTE : ADRIANA FLORENCIA DE PEÑA DONOSO

LEGAL

C.I. N° : 3.112.969-9

ABOGADO : RICARDO MAURICIO WARNIER OYANEDER

PATROCINANTE

C.I. N° : 10.213.436-2

DOMICILIO : LOS ABEDULES N° 3085, OFICINA N° 201, COMUNA DE VITACURA, REGIÓN METROPOLITANA

APODERADO : FELIPE IGNACIO CONCHA FUENZALIDA

C.I. N° : 17.958.685-1

DOMICILIO : LOS ABEDULES N° 3085, OFICINA N° 201, COMUNA DE VITACURA, REGIÓN METROPOLITANA

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA; SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; CUARTO OTROSÍ: SOLICITA SER OÍDO EN ALEGATOS; QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; SEXTO OTROSÍ: DELEGA PODER; SÉPTIMO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RICARDO WARNIER OYANEDER, abogado, cédula de identidad N° 10.213.436-2, correo electrónico rwarnier@wdabogados.com, en representación convencional, según se acreditará mediante mandato judicial acompañado en un otrosí de esta presentación, de **INMOBILIARIA TRES E S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.904.390-K, representada legalmente por doña Adriana Florencia De Peña Donoso, gerente, cédula de identidad N°3.112.969-9, todos domiciliados en calle Los Abedules N° 3085, oficina N° 201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago; a este Excmo. Tribunal Constitucional spetuosamente digo:



De conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR"), el N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOC TC"), en este acto interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que para los procesos caratulados **"INMOBILIARIA TRES E S.A. con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII"**, cuyo RUC ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (en adelante "TTA") es el **20-9-0000530-0, RIT GR-17-00041-2020**, y cuyo Rol de Ingreso a la Excma. Corte Suprema es el **38.996-2025**, este Excmo. Tribunal declare inaplicable el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica (en adelante "LTE"); de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- PRECEPTO LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y OTRAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A.- Precepto legal cuyo declaración de inaplicabilidad se solicita

1.- El precepto impugnado es el **artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886**, sobre Tramitación Electrónica, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo tercero.- Limitación a los artículos 12 y 13. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1°."

2.- Este precepto legal de carácter transitorio busca limitar el ámbito de aplicación fijado por la LTE en su artículo 1, que figura redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz."

3.- Por su parte, los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante "COT") establecen lo siguiente:

*"**Integran el Poder Judicial**, como tribunales ordinarios de justicia, la **Corte Suprema**, las **Cortes de Apelaciones**, los **Presidentes y Ministros de Corte**, los **tribunales de juicio oral en lo penal**, los **juzgados de letras** y los **juzgados de garantía**."*

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.”

4.- Dicho aquello, es claro que dentro de los tribunales señalados en el artículo 5 COT se encuentran expresamente señalados tanto **la Corte Suprema** como **las Cortes de Apelaciones**, además del listado de tribunales ordinarios y especiales mencionados en ambos incisos transcritos.

5.- Por su parte, el **artículo 12 LTE**, modificó, entre otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), el **artículo 200**, que hoy dispone literalmente:

“Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.”

6.- Con ello, nuestro legislador **suprimió** la antigua carga procesal establecida en dicho cuerpo legal de hacerse parte dentro de cinco días. Esta supresión entró en vigencia según lo establecido en el artículo primero transitorio de la LTE, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación, para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, **y a contar de un año desde la fecha de su publicación** para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.”*

5.- En tal sentido, si consideramos que la fecha de publicación de la LTE tuvo lugar el 18 de diciembre de 2015, entonces su plena entrada en vigencia tuvo lugar el 18 de diciembre de 2016, es decir, un año desde su fecha de publicación.

B.- Consideraciones relevantes sobre la gestión pendiente y el artículo tercero transitorio LTE

1.- Dicho lo anterior, según se desarrollará, el conflicto constitucional que subyace a esta presentación proviene de una resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema el 21 de octubre de 2025, en causa caratulada **“INMOBILIARIA TRES E**

S.A. CON XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII", Rol de Ingreso N° 38.996-2025, que aplica el artículo tercero transitorio LTE en sede de casación, en procedimiento de reclamación tributaria iniciado mediante reclamación interpuesta el 4 de agosto de 2020 ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en causa RIT GR-17-00041-2020.

2.- Mediante la citada resolución de fecha 21 de octubre de 2025, la Segunda Sala declaró desiertos un recurso de casación en la forma y un recurso de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el 25 de agosto de 2025 en causa Rol Corte N° 228-2025, que confirmó la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana el 20 de febrero de 2025, apelada el 10 de marzo de 2025. Dichos recursos habían sido elevados vía interconexión por el Tribunal, ingresando a la Secretaría de la Corte Suprema el 22 de septiembre de 2025, bajo el mencionado Rol de Ingreso N° 38.996-2025. Con ello se abrió la etapa procesal de casación ante tribunal ordinario superior.

3.- El 1 de octubre de 2025 el abogado compareciente se hizo parte en la instancia de casación y solicitó ser oído en alegatos. Luego, el 6 de octubre de 2025 la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema tuvo expresamente por presentada la comparecencia de la parte recurrente, providencia que fue notificada por el Estado Diario ese mismo día y que actualmente se encuentra firme y ejecutoriada. A partir de este hito procesal la comparecencia de la parte en la sede de casación quedó asentada y produjo sus efectos. No obstante lo anterior, y en forma absolutamente intempestiva, el 21 de octubre de 2025 la Segunda Sala declaró desiertos ambos recursos de casación, fundándose en que este compareciente no se hizo hecho parte dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos a la Corte, verificado el 22 de septiembre de 2025, establecido en una antigua redacción del artículo 200 CPC, aplicable en sede de casación en virtud de lo establecido en el artículo 779 Código de Procedimiento Civil, de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, es decir, del artículo tercero transitorio LTE. La resolución se acordó con voto en contra de la ministra señora María Cristina Gajardo Harboe, quien razonó que las reglas de la tramitación electrónica rigen de aplicación inmediata y que no procede exigir la comparecencia dentro de cinco días bajo sanción de deserción.

4.- Con base en la aplicación del artículo tercero transitorio LTE, se sostiene que las materias de que trata la gestión pendiente no figuran comprendidas entre las que pueden ser conocidas y resueltas por los Tribunales mencionados en el artículo 5 COT, de manera que se encontrarían fuera del ámbito de aplicación indicado en el artículo 1 LTE. Por esto motivo, subsistirían las obligaciones establecidas en la derogada versión del artículo 200 CPC, como la de hacerse parte dentro de plazo.

5.- Dicho lo anterior, a nuestro juicio, la Excelentísima Corte Suprema interpretó erradamente **el artículo tercero transitorio** como una **cláusula de exclusión** que impediría aplicar, en sede de casación, las reformas de los artículos 12 y 13 LTE, reviviendo sobre esa premisa la derogada obligación establecida en la antigua redacción del artículo 200 Código de Procedimiento Civil, aplicable en sede de casación en virtud de lo establecido en el artículo 779 CPC. **Dicha circunstancia motivó la presentación por esta parte de un recurso de reposición el 24 de octubre de 2025, en contra de la resolución de 21 de octubre de 2025, el que actualmente se encuentra pendiente de resolución.**

6.- A mayor abundamiento, conviene recordar que Código Tributario en su **artículo 122 CT** establece literalmente:

*“Artículo 122.- Corresponde a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes **de conformidad al Código de Procedimiento Civil** y a las disposiciones del presente Código.”*

7.- Por su parte, es relevante tener también en consideración que el **artículo 145 CT** dispone lo siguiente:

*“Artículo 145.- **Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.***

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.”

8.- Dicho todo lo anterior, y según de expondrá en el acápite siguiente, la aplicación del artículo tercero transitorio vulnera el **principio de legalidad** de los **artículos 6 y 7 CPR** –al reimplantar por vía interpretativa una carga procesal expresamente suprimida por el artículo 12 de la LTE; infringe el **derecho a la igualdad en la aplicación de la ley** del **artículo 19 N° 2 CPR**, pues dispensa un trato dispar frente a casos sustancialmente equivalentes al apartarse de la línea jurisprudencial uniforme que descarta la comparecencia dentro de cinco días y al sostener una exigencia que el legislador suprimió; lesiona el **derecho a un debido proceso** del **artículo 19 N° 3 CPR** en su dimensión de **derecho al recurso**, al impedir el examen de fondo mediante una sanción sin sustento legal y contraria a la arquitectura de la tramitación electrónica; y **compromete la inexcusabilidad y el deber de resolver conforme a derecho** del **artículo 76 CPR** al clausurar la instancia de casación sobre una premisa normativa inexistente en el régimen actualmente vigente.

II.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN CON LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

A.- Infracción al principio constitucional de legalidad

1.- La norma cuya inaplicabilidad se solicita busca revivir, por vía interpretativa, la antigua exigencia de hacerse parte dentro de cinco días, contenida en la antigua versión del artículo 200 CPC, previa a la entrada en vigencia de la LTE. En tal sentido, el precepto transitorio cuya inaplicabilidad se solicita hace aplicable en una regla legal derogada y, por lo mismo, **vulnera directamente el principio de legalidad que la Constitución impone a todos los órganos del Estado.**

2.- En efecto, el artículo 6 CPR establece:

"Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

3.- Por su parte, el artículo 7 CPR dispone:

"Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

4.- Así las cosas, una declaración de deserción fundada en una carga derogada **vulnera el principio de legalidad, atendido que no existe norma vigente alguna dictada conforme a nuestra Carta Fundamental que autorice sancionar la falta de comparecencia dentro de cinco días en la tramitación ante tribunales superiores.**

Como hemos sostenido, la Ley N° 20.886 substituyó la antigua exigencia por el deber de certificación electrónica del artículo 200 CPC, y, en tal sentido, donde el legislador suprime válidamente y conforme a la Constitución una carga, el juez no puede reconstruirla por una vía meramente interpretativa en perjuicio del recurrente,

sancionando al recurrente sin amparo normativo. Así las cosas, atendida la plena entrada en vigencia de la LTE el 18 de diciembre de 2016, un año después de su publicación, la aplicación del derogado artículo 200 CPC más de 8 años después de aquello, en base a una norma transitoria de la LTE constituye una abierta infracción al principio de legalidad.

5.- En tal sentido, la norma cuya inaplicabilidad se solicita **se aparta de las formas que prescribe la ley y desconoce el mandato del artículo 6 CPR** de someter la actuación jurisdiccional a las normas vigentes. Obrar en tal sentido constituye el **ejercicio de potestades que no tienen asidero normativo**, cuestión que el artículo 7 CPR proscribiera expresamente al señalar que **ninguna magistratura puede atribuirse autoridad o derechos distintos de aquellos que expresamente se les haya conferido a través de los mecanismos expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico, siendo esta una regla de oro del derecho público, en particular, y del Estado de Derecho, en general.**

6.- Tampoco el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886 otorga un fundamento para reinstalar la regla derogada. **Ese precepto no contiene mandato alguno que desactive el artículo 200 CPC vigente en sede de Cortes comprendidas en el artículo 1 de la misma ley, ni autoriza a “revivir” la antigua carga procesal.** Utilizarlo como llave para reintroducirla contradice el reparto constitucional de competencias: se altera por decisión judicial lo que solo el legislador puede crear, modificar o suprimir, vulnerando los artículos 6 y 7 CPR.

7.- La gravedad de los efectos de la aplicación del artículo tercero transitorio LTE es evidente: se clausura una instancia recursiva por incumplimiento de una obligación que el ordenamiento ya no contempla, con desconocimiento del marco normativo aplicable y de los límites constitucionales de la función jurisdiccional. **Para restablecer la sujeción al principio de legalidad, corresponde excluir la aplicación del artículo tercero transitorio que permite reimplantar la comparecencia en cinco días y, con ello, remover la deserción dictada sin amparo legal vigente.**

B.- Infracción a la garantía constitucional sobre igualdad en la aplicación de la ley

1.- La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En efecto, el artículo 19 N° 2 CPR establece textualmente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;"

2.- Este mandato constitucional se proyecta, de modo específico, a la igualdad en la aplicación judicial del derecho, que exige tratar de la misma manera a aquellos casos que coinciden en todas sus propiedades relevantes. En efecto, es relevante tener en consideración que:

"La igualdad es un principio básico del ordenamiento jurídico chileno. Una de sus manifestaciones es la igualdad en la aplicación de la ley. Esta clase de igualdad se dirige a los órganos que ejercen jurisdicción y particularmente a los tribunales de justicia, y exige que se trate de la misma manera a aquellos casos que coinciden en todas sus propiedades relevantes. La igualdad en la aplicación de la ley es, además, un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico chileno, de modo que su infracción genera una contravención constitucional cuyas consecuencias deben ser estudiadas".¹

3.- A este respecto es relevante considerar que la propia Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la eliminación de la carga de hacerse parte y la aplicación inmediata de la LTE. En efecto, en la causa **Rol N° 8919-2018**, seguida por recurso de queja frente a una deserción por supuesta falta de comparecencia, la Corte Suprema asentó en su considerando cuarto:

"4°) Que, en el caso de la Ley N° 20886, el artículo primero transitorio estableció una fecha concreta para la entrada en vigencia, a contar de la fecha de su publicación. En concreto, para las causas que se tramitan ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, el plazo era de 1 año a contar de la publicación, realizada el 18 de diciembre de 2015.

Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desierta la apelación de la reclamante, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que eliminó la carga procesal de hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría, razón por la que no resultaba procedente que el tribunal de alzada capitalino exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil."

Esta ratio es directamente aplicable a la situación de marras ya que el punto destacado es idéntico: la improcedencia de exigir una comparecencia en cinco días que el legislador suprimió.

4.- Por su parte, en la causa **Rol N° 34.316-2021** la Excelentísima Corte Suprema reiteró el mismo entendimiento al controlar una deserción idéntica y al corregir el trámite **por comprometer el debido proceso**. En su considerando sexto señaló

1.- Igualdad en la aplicación de la Ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. Revista Ius Et Pax, Año 18, N° 2, 2012, pp.33-76, Díaz García Iván.

textualmente:

“Sexto: Que, en el caso de la Ley N° 20.886, el artículo primero transitorio estableció una fecha definida para la entrada en vigencia, a contar de la de su publicación. En concreto, para las causas que se tramitan ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Concepción, el plazo era de 1 año a contar de la publicación, realizada el 18 de diciembre de 2015. Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desierta la apelación de la reclamante, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que eliminó la carga procesal de hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría, razón por la que no resultaba procedente que el tribunal de alzada exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.”

La relevancia de dicho pronunciamiento es absoluta: el criterio se dirige exactamente a la regla derogada que aquí se pretende reactivar.

6.- Por otra parte, la causa Rol N° 34.593-2017, seguida ante la Excelentísima Corte Suprema, además de establecer el mismo criterio antes señalado para los demás fallos antes citados, agrega un elemento decisivo para el caso al precisar el alcance de las disposiciones transitorias. En su considerando séptimo estableció de forma expresa:

“Séptimo: Que no cambia la anterior conclusión, el texto del artículo segundo transitorio, que dispone: “Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda”. En efecto, el sentido y alcance de esta disposición transitoria es limitado, toda vez que únicamente se refiere al respaldo material constituido por el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico. En efecto, la tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina. Es en razón de aquello que, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye una norma excepcionalísima, que debe ser interpretada en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido.”

7.- Dicho aquello, es relevante señalar que, en causas sustancialmente equivalentes, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido que la LTE eliminó la carga de hacerse parte establecida en la antigua redacción del artículo 200 CPC y que, por ende, es improcedente declarar deserciones por su incumplimiento. Ejemplo de ello son las decisiones adoptadas por dicho Excelentísimo Tribunal con las causas ROL N° 34.593-2017, ROL N° 8919-2018 y ROL N° 34.316-2021, cuyos considerandos —

antes transcritos – afirman que la LTE eliminó la carga procesal de hacerse parte dentro del plazo de cinco días. Sin embargo, y a pesar de existir una línea jurisprudencial clara en la Tercera Sala la Excelentísima Corte Suprema, la Segunda Sala se aparta de esa línea sin ofrecer una justificación razonable, reimplantando la regla derogada y produciendo un trato dispar frente a supuestos equivalentes mediante la aplicación del artículo tercero transitorio LTE.

8.- Lo señalado adquiere especial relevancia si se considera que la exclusión invocada se funda en un tratamiento diferenciado que el legislador quiso otorgar a aquellos tribunales que mantuviesen una tramitación física, en soporte papel, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886. Lo anterior se desprende expresamente del el **INFORME PROYECTO DE LEY 26-2015**, contenido en el **Oficio N° 84-2015** de fecha **23 de julio de 2015** emitido por la Excelentísima Corte Suprema, recogido en la historia de la LTE. Tal situación, sin embargo, no se verifica respecto de las causas tributarias, las cuales se rigen íntegramente por un sistema de tramitación electrónica, según lo establecido en el CT, en la Ley N° 20.322, en la Ley N° 21.039 y en la Ley N° 21.713, así como en el Auto Acordado del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema contenido en el Acta N° 46-2020, emitido con fecha 19 de marzo de 2020, que regula el funcionamiento del sistema de administración de causas tributarias y aduaneras, incorporando expresamente normas sobre tramitación electrónica. Ello contrasta con lo ocurrido en otros órganos jurisdiccionales que aún operan bajo la lógica del soporte físico, como los juzgados de policía local, expresamente mencionados en el **Informe de la Corte Suprema al Senado, contenido en el Oficio N° 84-2015**, recogido en la historia de la Ley sobre Tramitación Electrónica como ejemplo del fundamento que motivó la incorporación del artículo tercero transitorio de dicha ley. **En este contexto, es claro que, si la intención del legislador fue establecer un trato diferenciado entre tribunales que tramitan en papel y aquellos que lo hacen electrónicamente, resulta lógico sostener que debe mantenerse un tratamiento igualitario entre todos los tribunales que actualmente aplican el sistema de tramitación electrónica.**

9.- Dicho lo anterior, la vulneración del artículo 19 N° 2 CPR es manifiesta, porque **ante un conjunto de decisiones previas y uniformes que descartan la exigencia suprimida provenientes de la propia Corte Suprema, la norma cuya inaplicabilidad se solicita impone la sanción de deserción por incumplimiento de esa misma exigencia.** La diferencia de trato carece de base normativa y contradice la ratio decidendi consolidada en otros fallos del máximo tribunal. En tales condiciones, la divergencia se vuelve arbitraria. Así las cosas, un criterio de uniformidad mínima demanda aplicar el artículo 200 CPC en su texto vigente a toda tramitación de carácter electrónico que se ventile ante tribunales superiores de

justicia en nuestro país, con independencia de la materia de que se trate de del tribunal de origen de las causas tramitadas. Esto a fin de evitar restaurar indebidamente mediante la vía interpretativa cargas expresamente derogadas por la LTE para situaciones que se ciñen en forma total y absoluta por las reglas y principios que informan el sistema de tramitación electrónica. Al exigirse la comparecencia en cinco días que el legislador suprimió y que los precedentes uniformes ya han descartado, se establece una diferencia arbitraria prohibida por el artículo 19 N° 2 CPR, pues priva a esta parte de un trato igual al dispensado en casos sustancialmente análogos y rompe, sin causa suficiente, la coherencia exigible al sistema de administración de justicia. En tal sentido, aparece como imprescindible declarar la inaplicabilidad del artículo tercero transitorio de la LTE a efectos de restablecer el orden constitucional en la gestión pendientes antes señalada.

C.- Infracción a la garantía constitucional sobre debido proceso y, específicamente, sobre derecho al recurso

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 N°3 Constitución Política de la República, la Constitución asegura:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

2.- En el mismo numeral el constituyente dispone, además, que:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

3.- Estas reglas — igual protección y proceso legalmente tramitado — fijan el estándar constitucional sobre debido proceso en la tramitación de procesos judiciales. En tal sentido conviene considerar que para **los profesores Arnulfo Sánchez García y Cristina Mariana Lizaola Pinales**, “[...] el debido proceso es la amplia gama de «condiciones, presupuestos, elementos, circunstancias y requisitos de carácter jurídico en general, y procesales» de carácter imprescindible a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de dictar una resolución que revista de *coercibilidad*; de manera que es necesaria su observancia para la aplicación del derecho sustantivo, en tanto que la finalidad del proceso es la satisfacción de intereses tutelados por la ley.²” Por su parte, el profesor **José Luis Cea Egaña**, indica que “[...] en ese proceso se deben contemplar, entre otras garantías, la publicidad de los actos jurisdiccionales, el

2 SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo y LIZAOLA PINALES, Cristina Mariana citando a Armienta Calderón, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 39-40. Artículo “La mediación: un nuevo principio del debido proceso en los juicios orales civiles” incorporado a “EL DEBIDO PROCESO Tomo II UNA VISIÓN TEÓRICA”, Coordinador MANUEL SALVADOR ACUÑA y otros. Tirant Lo PBlanch, México, 2016. pág. 18.

derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, la exclusión de la presunción de derecho en la responsabilidad penal, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legalmente previstos y la fundamentación de aquellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural".³

4.- Dicho lo anterior, del debido proceso deriva el derecho de acceso y continuidad de los medios de impugnación previstos por la ley, proscribiendo decisiones que, por interpretaciones *contra legem*, cierren la instancia recursiva y priven de control jurisdiccional efectivo. En tal sentido, nuestro ordenamiento establece que toda persona tendrá la **posibilidad real y efectiva de impugnar una decisión** judicial para que **sea revisada por un órgano superior o distinto**, dentro de los plazos y formas previstos por ley, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

5.- Ahora bien, como se ha afirmado, no existe en el ordenamiento jurídico actualmente vigente una obligación legal de hacerse parte dentro de cinco días cuya inobservancia habilite el cierre del recurso. Así las cosas, **la deserción de un recurso en base a una norma derogada no descansa en un proceso previo legalmente tramitado**, sino en una premisa normativa inexistente, lo que desnaturaliza las garantías de un procedimiento racional y justo que la propia Constitución encomienda al legislador fijar y al juez aplicar conforme a derecho.

6.- La lesión al derecho al recurso —como dimensión del debido proceso— es patente. El Código Tributario remite expresamente a las reglas del CPC para la casación ante cortes superiores, de acuerdo a lo señalado en los artículos 122 y 145, habilitando un control de legalidad que forma parte del diseño procesal aplicable. Si, pese a ello, mediante la aplicación del artículo tercero transitorio se clausura la instancia con base en una regla abrogada, se impide el examen de fondo por una barrera formal carente de sustento legal. **Ese cierre no responde a razones legítimas propias del sistema recursivo, sino a la reimplantación interpretativa de un requisito que el legislador suprimió, generando indefensión material incompatible con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos que ha establecido la Constitución.**

7.- La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha advertido que **decisiones de esta índole comprometen el debido proceso**. Así se sostuvo al corregir deserciones apoyadas en la antigua redacción del artículo 200 CPC —criterio recogido, entre otros, en los fallos previamente citados—, afirmando que,

³ CEA EGAÑA, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980. Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág. 66.

vigente la LTE, se encuentra eliminada la carga procesal de hacerse parte dentro del plazo de cinco días, de modo que no resulta procedente aplicar la sanción de deserción. Desconocer esa línea, afirmando que al caso de marras le es aplicable la norma del artículo tercero transitorio LTE en un caso regido por las normas de tramitación electrónica, implica desconocer el marco de legalidad procesal vigente que exige el artículo 19 N° 3 CPR.

9.- En suma, al cerrar la instancia de casación con base en una carga derogada, sosteniendo su ultraactividad en base al artículo tercero transitorio LTE, se frustra el acceso a un remedio contemplado por la ley, se priva de control de legalidad a impugnaciones deducidas en tiempo y forma y desancla la decisión de un proceso legalmente tramitado. **La igual protección de la ley y las garantías de un procedimiento racional y justo se ven así lesionadas en su núcleo: la continuidad del trámite recursivo no puede quedar supeditada a requisitos inexistentes, ni ser sacrificada por un entendimiento que contradice el texto vigente del CPC y la arquitectura sistemática de la tramitación electrónica. Corresponde, por tanto, excluir en esta gestión la aplicación del artículo tercero transitorio.**

D.- Sobre la infracción al principio constitucional sobre inexcusabilidad judicial y sobre el deber de resolver conforme a derecho

1.- El artículo 76 CPR dispone textualmente:

“Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

2.- Dicho aquello, al permitir el tercero transitorio LTE fundar una deserción en una carga procesal derogada, permite asimismo clausura la instancia de casación sin una habilitación legal vigente, privando al tribunal de la posibilidad de conocer y resolver el asunto en el sentido que el propio artículo 76 CPR exige. **No se trata de una inadmisibilidad prevista por el legislador ni de un impedimento legal objetivo, sino de una barrera reintroducida *contra legem* que, en los hechos, permite excusarse de fallar sobre el fondo del recurso.**

4.- En este contexto, conviene recordar que la inexcusabilidad constituye un deber positivo de resolver conforme a derecho. En la materia, el derecho aplicable es claro: el artículo 200 CPC –según su texto vigente tras la Ley N° 20.886– impone al tribunal de alzada el deber de certificar la recepción electrónica de la comunicación del artículo 197, y ya no contempla la carga de comparecer en cinco días. Cuando, pese a ello, se decreta la deserción por incumplimiento de una exigencia inexistente, el tribunal deja de resolver con arreglo a la ley vigente y desatiende el mandato constitucional de ejercer su potestad jurisdiccional en la forma que prescribe la ley.

5.- La infracción es institucionalmente grave: la casación –cauce legal de control de la legalidad– queda impedida no por una causal prevista por el legislador, sino por la aplicación de una regla derogada y por una lectura extensiva improcedente del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886 que lo convierte en un obstáculo para el ejercicio de la jurisdicción. Con ello se erosiona el núcleo del artículo 76 CPR, que impone al juez conocer y resolver cuando su intervención es requerida legalmente, ni aun por falta de ley, con mayor razón no por una interpretación que desconoce la ley vigente. En estas condiciones, solo la inaplicación del artículo tercero transitorio en el sentido empleado en la resolución impugnada permite restituir el imperativo de inexcusabilidad y el deber de decidir conforme a derecho, asegurando que el tribunal ejerza su potestad jurisdiccional en los términos constitucionalmente exigidos.

III.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 y su inciso undécimo de la CPR, y en los artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes de la LOC TC, en este apartado se acreditará el cumplimiento íntegro de los presupuestos de admisibilidad exigidos para la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de manera que se demostrará que existe una gestión judicial pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, en los autos Rol N° 38.996-2025; que la aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886 resulta decisiva para la resolución del asunto; que la impugnación se encuentra razonablemente fundada en la historia de la ley, en la jurisprudencia y en la normativa vigente; y que concurren la legitimación, la oportunidad y los requisitos formales establecidos por la ley para su procedencia.

A.- Existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal Ordinario o Especial

1.- Según se ha adelantado, la necesidad de interponer la presente acción de inaplicabilidad proviene de una resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol de Ingreso N° 38.996-2025, el 21 de octubre de 2025, causa que, como hemos señalado, nace de un **procedimiento de reclamación tributaria** seguido ante el **Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana**, en causa en causa RIT GR-17-00041-2020, **iniciado el 4 de agosto de 2020** mediante reclamación dirigida contra la liquidación N° 55 de fecha 16 de abril de 2020 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

2.- En la antes referida causa, el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero **dictó sentencia definitiva el 20 de febrero de 2025**. Contra dicha decisión la parte reclamante interpuso **recurso de apelación el 10 de marzo de 2025**. Los autos fueron elevados a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, vía interconexión, registrándose el ingreso bajo Rol Corte N° 228-2025 y, el **25 de agosto de 2025, dicho Ilustrísimo Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia**.

3.- Frente a este fallo de alzada, el **11 de septiembre de 2025 la parte reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo**. El expediente ingresó, vía interconexión, a tramitación en la Excelentísima Corte Suprema el 22 de septiembre de 2025, quedando registrado bajo el mencionado Rol de Ingreso N° 38.996-2025.

4.- El **1 de octubre de 2025 el abogado compareciente se hizo parte en la instancia de casación** y solicitó ser oído en alegatos. Luego, el **6 de octubre de 2025 la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema tuvo expresamente por presentada la comparecencia de la parte recurrente**, providencia que actualmente se encuentra firme y ejecutoriada. No obstante, el **21 de octubre de 2025 la Segunda Sala declaró desiertos ambos recursos de casación**, fundándose en que el compareciente **no se habría hecho parte dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos del 22 de septiembre de 2025 establecido en una antigua redacción del artículo 200 Código de Procedimiento Civil, aplicable a juicio del tribunal con base en lo establecido en el artículo tercero transitorio LTE**.

5.- Frente a esa declaración de deserción, como se ha señalado la parte dedujo **recurso de reposición en tiempo y forma, el 24 de octubre de 2025**, solicitando dejarla sin efecto y ordenar la continuación regular del trámite de casación conforme a la ley vigente. Ese medio de impugnación se encuentra **actualmente pendiente** de resolución ante la Excelentísima Corte Suprema, lo que demuestra que la gestión judicial está actualmente en curso y no concluida.

6.- La existencia de esta gestión pendiente satisface el primer presupuesto de admisibilidad exigido por el artículo 93 N° 6 CPR y por los artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes de la LOC TC. **Hay un proceso en curso ante tribunal ordinario superior,**

identificado, en el cual se discuten recursos de casación contra una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

B.- Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo para la resolución de un asunto

1.- El precepto impugnado es el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica. La Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema lo aplicó para concluir que la LTE no resultaría aplicable a la situación de autos y, por ende, que subsistiría la antigua carga de hacerse parte dentro de cinco días. Sobre esa base declaró desiertos, el 21 de octubre de 2025, los recursos de casación en la forma y en el fondo.

2.- La inferencia de este precepto en la resolución del asunto es nítida. Primero, se invoca el artículo 1 LTE en relación con su artículo tercero transitorio para excluir la aplicación de las modificaciones realizadas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales a través de los artículos 12 y 13 LTE respectivamente. Segundo, a partir de esa exclusión, se afirma la vigencia práctica de la regla derogada por el artículo 12 LTE que imponía la comparecencia dentro de cinco días establecida en el artículo 200 CPC. Tercero, se constata —erradamente— el incumplimiento de esa supuesta carga en base a la antigua redacción del citado precepto y se decreta la deserción. **Esta secuencia muestra que el artículo tercero transitorio opera como condición normativa habilitante de la deserción: sin él, la conclusión adoptada carece de sustento.**

3.- El artículo 200 CPC, luego de su modificación por el artículo 12 de la LTE, impone exclusivamente un deber al tribunal de alzada: certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación del artículo 197 del mismo cuerpo legal y su fecha. En otras palabras, la antigua carga de comparecer en cinco días no existe en el régimen actual, atendido que esta ha sido derogada a través del citado artículo 12 LTE. Por ello, si el artículo tercero transitorio no se aplica en la gestión pendiente, no puede prosperar la premisa interpretativa sostenida por la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema mediante la cual se hace imposible la continuación de la tramitación de la gestión pendiente.

4.- En tal sentido, el requisito de relevancia del precepto cuya inaplicabilidad de solicita establecido en el artículo 93 N° 6 CPR se cumple con creces. La propia resolución recurrida se apoya en una incorrecta lectura del artículo tercero transitorio para excluir la LTE y mantener la carga de comparecencia. Si ese precepto no rige para la gestión pendiente, la consecuencia jurídica varía de modo directo: la declaración de deserción debe dejarse sin efecto, aplicando el artículo 200 CPC

actualmente vigente, correspondiendo entonces dictar la resolución que permita dar curso progresivo a los autos y conocer el recurso de casación.

5.- La relación causal entre la norma impugnada y el perjuicio procesal es directa. La aplicación del artículo tercero transitorio cerró la instancia de casación y frustró el control de legalidad solicitado, con una clara vulneración de las garantías fundamentales de la parte recurrente. Su inaplicación restituye la vía recursiva y permite el examen de fondo. Por consiguiente, **el precepto impugnado resulta decisivo en el sentido constitucional estricto: su vigencia o su exclusión altera el resolutivo de la gestión pendiente.**

C.- Que la impugnación esté fundada razonablemente

1.- La presente acción tiene por objeto impedir la aplicación del artículo tercero transitorio de la LTE en la gestión pendiente antes singularizada. Su pertinencia resulta directa: ese precepto permite excluir la actual redacción del artículo 200 CPC y, sobre esa base, declarar desiertos recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en caso de que un litigante no se haga parte dentro del plazo de cinco días, según una antigua redacción de este artículo 200 CPC.

2.- El fundamento normativo esgrimido es consistente. El artículo 12 de la LTE sustituyó la antigua carga de hacerse parte en cinco días por un único deber del tribunal de alzada de certificar electrónicamente la recepción de la comunicación del artículo 197 CPC. El artículo 1 de la LTE incluye expresamente a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones, de modo que la reforma rige en sede de casación. A su vez, los artículos 122 y 145 del Código Tributario remiten al CPC vigente para la tramitación y examen de los recursos ante tribunales superiores, cerrando la puerta a exigencias derogadas.

3.- La historia fidedigna del establecimiento de la LTE confirma ese alcance. El Oficio N° 84-2015 de la Excma. Corte Suprema señala que el artículo tercero transitorio fue concebido para permitir la ultraactividad del régimen que regulaba la tramitación en “soporte papel”. En tal sentido, este precepto no busca excluir sin más a los tribunales superiores de justicia, comprendidos en el artículo 1 LTE, ni a otros tribunales que efectivamente adoptaron la tramitación electrónica, ni para revivir cargas procesales suprimidas por el legislador.

4.- Con respecto a la vigencia del artículo 200 CPC, la jurisprudencia de la propia Excelentísima Corte Suprema es consistente. En las causas Rol N° 34.593-2017, Rol N° 8.919-2018 y Rol N° 34.316-2021 se asentó que, vigente la LTE, la carga de

comparecer en cinco días quedó eliminada; además, se delimitó el sentido de las normas transitorias a cuestiones de soporte material del expediente.

5.- En tal sentido, la aplicación del artículo tercero transitorio LTE infringe numerosas disposiciones establecidas en nuestra Carta Fundamental. En definitiva, la interpretación y aplicación del artículo tercero transitorio en esta causa quebranta el principio de legalidad de los artículos 6 y 7 CPR, al reinstalar por vía interpretativa una carga procesal que el artículo 12 de la LTE suprimió; vulnera la igualdad en la aplicación de la ley del artículo 19 N° 2 CPR, al dispensar un trato distinto frente a casos sustancialmente análogos y apartarse de la línea jurisprudencial que descarta la comparecencia dentro de cinco días; lesiona el debido proceso del artículo 19 N° 3 CPR, en su dimensión de derecho al recurso, al impedir el examen de fondo mediante una sanción sin sustento legal y ajena al diseño de tramitación electrónica; y desconoce la inexcusabilidad y el deber de resolver conforme a derecho del artículo 76 CPR, al permitir el cierre de la instancia de casación sobre una premisa normativa inexistente en el régimen vigente. **En tal sentido, se cumple la exigencia constitucional del inciso undécimo del artículo 93 CPR según la cual la impugnación debe estar razonablemente fundada.**

POR TANTO, de conformidad con lo precedentemente expuesto y de lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, 76 y 93 N° 6 CPR; en los artículos 31 N° 6, 42, 43 y 79 de la Ley N° 17.997; en la Ley N° 20.886, en sus artículos 1, 12, y artículos primero, segundo y tercero transitorios; en los artículos 7°, 197, 200, 768 inciso segundo, 776 y 779 CPC; en el artículo 5°, incisos segundo y tercero, del COT; en los artículos 122, 130 y 145 CT, así como en las Leyes N° 21.039 y N° 21.713 que lo modifican; en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes; en el Acta N° 46-2020; y en las demás normas jurídicas que resulten legalmente aplicables;

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por deducido, de acuerdo con sus requisitos de admisibilidad, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que para los procesos caratulados **“INMOBILIARIA TRES E S.A. con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII”**, cuyo RUC ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana es el **20-9-0000530-0**, **RIT GR-17-00041-2020**, y cuyo Rol de Ingreso a la Excma. Corte Suprema es el **38.996-2025**, este Excmo. Tribunal declare inaplicable el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica, con base en los antecedentes y fundamentos anteriormente señalados.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 LOC TC, en relación con el N° 6 del Artículo 93 CPR, en este acto solicito al Excmo. Tribunal Constitucional decretar la suspensión de los procedimientos en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a saber, la causa caratulada **“INMOBILIARIA TRES E S.A. con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE DEL SII”**, cuyo RUC ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana es el **20-9-0000530-0**, **RIT GR-17-00041-2020**, y cuyo Rol de Ingreso a la Excma. Corte Suprema es el **38.996-2025**, mientras no se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ello, por cuanto no suspender la tramitación del juicio, podría tornar en inútil e ineficaz esta acción constitucional, por cuanto el Tribunal debe conocer de un recurso de reposición deducido el 24 de octubre de 2025, en que deberá pronunciarse respecto de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, lo que consumaría la infracción de las garantías constitucionales denunciadas en esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto hago presente que esta parte solicitó el 24 de octubre de 2025 a la Excma. Corte Suprema la certificación prevista en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Sin embargo, a la fecha, dicha certificación no consta incorporada en la causa. Por lo anterior, solicito a este Excmo. Tribunal Constitucional se sirva conceder un plazo razonable para acompañar el respectivo certificado, o bien, adoptar la resolución que estime procedente en derecho a efectos de que se pueda dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada en el presente otrosí. Hago presente que en el siguiente otrosí se acompañan los antecedentes que acreditan la referida solicitud de certificación presentada ante la Excelentísima Corte Suprema.

TERCER OTROSÍ: En este acto solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de escritura pública de mandato judicial otorgado ante Notaria de Santiago María Patricia Donoso Gomien el 3 de agosto de 2020, con citación.
- 2.- Copia de Ebook digital de causa Rol de Ingreso a la Excma. Corte Suprema es el **38.996-2025**, con citación.
- 3.- Copia de certificado de envío de escrito emitido por la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial el 24 de octubre de 2025, con citación.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad al artículo 43 LOC TC, solicito a S.S. Excma. Ordenar que se oigan alegatos en la vista de la presente causa.

QUINTO OTROSÍ: En este acto y actuando debidamente facultado, según consta en el mandato judicial acompañado en esta presentación, asumo el patrocinio y poder en la presente causa con las más amplias facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, expresa y especialmente las del inciso segundo de la norma citada, a saber, las facultades de transigir, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

SEXTO OTROSÍ: En este acto delego poder con que actúo en la tramitación de la presente causa al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **FELIPE IGNACIO CONCHA FUENZALIDA**, cédula de identidad N°17.958.685-1, correo electrónico fconcha@wdabogados.com, domiciliado para estos efectos en calle Los Abedules N°3085, oficina N°201, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago; con todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, expresa y especialmente las del inciso segundo de la norma citada, a saber, las facultades de transigir, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir; quien podrá actuar indistintamente, en forma conjunta o separada, y firma digitalmente en señal de aceptación.

SÉPTIMO OTROSÍ: De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 42 LOC TC, en este acto solicito que las resoluciones y actuaciones que en lo sucesivo se emitan durante la tramitación de este proceso se notifiquen a la siguiente dirección de correo electrónico: rwarnier@wdabogados.com y fconcha@wdabogados.com.